

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1° de Julio de 1997.-

Vista la presentación de la firma Almir S.R.L., obrante a fs. 286/288, relacionada con la apertura a prueba dispuesta por el artículo 4° de la Resolución N° 1.773/96; y

## CONSIDERANDO:

Que la solicitud de suspensión del término ordenado para ofrecer la prueba hasta tanto las actuaciones estén a la vista de la parte, no se concilia con las constancias del expediente, del que resulta que el interesado no se ha visto privado de tomar vista con anterioridad a la presentación de que se trata, toda vez que la circunstancia de su radicación (Dirección de Infraestructura Judicial) surge del artículo 5° de la resolución citada, por lo que desde su notificación estuvo en conocimiento de la dependencia en que tramitaban, la que -por lo demás- ha confirmado que estuvieron a disposición (fs. 295/296).-

Que, por ende, no ha existido causa que hiciera imposible la realización de la vista, razón por la cual la petición deviene en tardía y dilatoria, pues se ha planteado al vencimiento del plazo de ofrecimiento de prueba fijado.-

Que -asimismo- corresponde destacar que, por tratarse de prueba que versa sobre un reclamo del contratista, la relación que deduce entre vista-ofrecimiento de prueba carece de la relevancia que pretende para darle a la primera carácter suspensivo, el que solo ostenta cuando se trata de articular recursos administrativos.-

Que de los medios de prueba ofrecidos, la de testigos -consistente en la citación de todos los funcionarios que han intervenido en las actuaciones administrativas- es inadmisibles, ya que no es por dicha fuente de prueba que se pueda desvirtuar el valor probatorio de aquellas, toda vez que la actividad de los funcionarios del Estado para el desenvolvimiento de las entidades de las que

dependen ha de ser considerada propia de éstas, por lo que carecen de la condición de distinción de la Administración que los constituya en testigos aptos.-

Que en cuanto a la prueba pericial - para cuya sustanciación se ha propuesto la designación de un perito ingeniero-, por no contar la Dirección General Pericial con un profesional de esta incumbencia que se encuentre habilitado (fs. 298), se procederá a su desinsaculación del registro creado por la acordada N° 25/85 y sus ampliatorias.

Que ello establecido, y por ser la Administración inequivalente en el procedimiento administrativo a las partes en el proceso judicial (doctrina de fallos 243:398 y 463, 288:433 y 300:897), razón por la cual podrá ordenar medidas análogas a las atribuidas a los magistrados en la sección 6a. del título II (libro II) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los gastos y honorarios de la prueba pericial técnica ofrecida serán a cargo del interesado.-

Que la Asesoría Jurídica de la Administración General ha tomado la intervención que le compete.-

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Desestimar la solicitud de la firma Almir S.R.L. tendiente a la suspensión del plazo para ofrecimiento de la prueba, dispuesto por el artículo 4° de la Resolución N° 1.733/96.-

2°) Declarar inadmisibile la prueba de testigos propuesta.-

3°) Disponer que -por intermedio de la Secretaría de Juicios Originarios- se desinsacule un perito ingeniero del registro creado por la acordada N° 25/85, para la sustanciación de la prueba pericial ofrecida por la firma Almir S.R.L. en su presentación obrante a fs. 286/288, a cuyo efecto dicha empresa deberá -con carácter previo a esta tramitación- indicar la especialización del experto que requiere en el plazo de diez días hábiles de notificada la



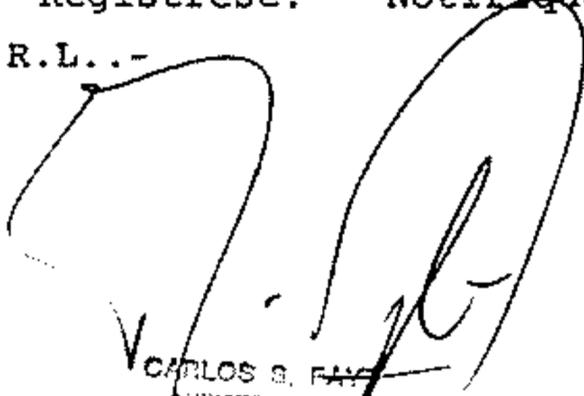
Corte Suprema de Justicia de la Nación

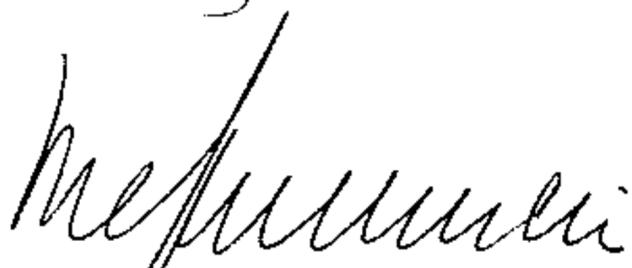
presente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de esta prueba.-

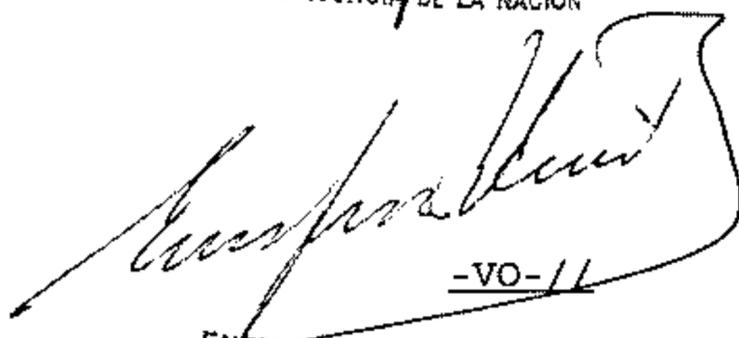
4°) Hacer saber al interesado, y al perito que se designe, que los gastos y honorarios de la prueba pericial, señalada en el artículo anterior, serán a cargo de la firma Almir S.R.L., y que su sustanciación se registrará -en lo que resulte pertinente - por los preceptos que componen la sección 6a del título II (Libro II) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

5°) Regístrese. Notifíquese por Ujiería a la empresa Almir S.R.L.-

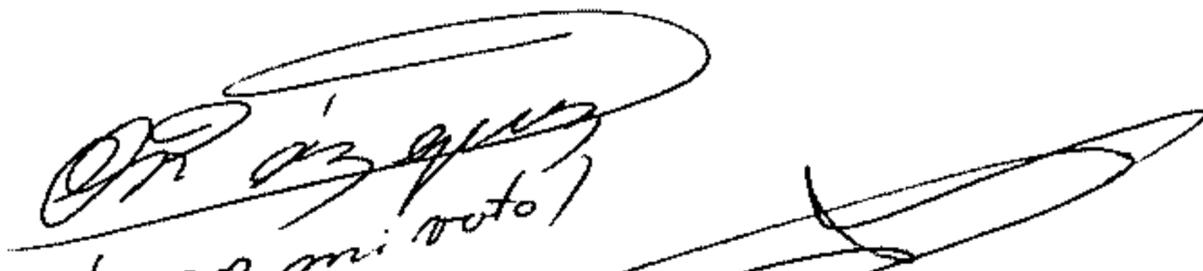
  
JULIO S. NAZARENO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAY  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
AUGUSTO CESAR DELLUSIO

  
-VO-11  
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

  
(Su voto)  
ANTONIO BOGGIATO

  
(por mi voto)  
D. ADOLFO RODRIGO VAZQUEZ  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GUSTAVO A. BOSSERTI

//TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DRES. ANTONIO BOGGIANO Y ADOLFO R. VAZQUEZ.

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de suspensión del término ordenado para ofrecer la prueba hasta tanto las actuaciones estén a la vista de la parte, no se concilia con las constancias del expediente, del que resulta que el interesado no se ha visto privado de tomar vista con anterioridad a la presentación de que se trata, toda vez que la circunstancia de su radicación (Dirección de Infraestructura Judicial) surge del artículo 5° de la resolución citada, por lo que desde su notificación estuvo en conocimiento de la dependencia en que tramitaban, la que -por lo demás- ha confirmado que estuvieron a disposición (fs. 295/296).-

Que, por ende, no ha existido causa que hiciera imposible la realización de la vista, razón por la cual la petición deviene en tardía y dilatoria, pues se ha planteado al vencimiento del plazo de ofrecimiento de prueba fijado.-

Que -asimismo- corresponde destacar que, por tratarse de prueba que versa sobre un reclamo del contratista, la relación que deduce entre vista-ofrecimiento de prueba carece de la relevancia que pretende para darle a la primera carácter suspensivo, el que solo ostenta cuando se trata de articular recursos administrativos.-

Que de los medios de prueba ofrecidos, la de testigos -consistente en la citación de ciertos funcionarios responsables que han intervenido en las actuaciones administrativas- no solo resulta admisible sino también conveniente. En efecto esta Corte así lo ha venido postulando, cuando ha sostenido la conveniencia de escuchar a los funcionarios, agentes o empleados que han actuado en su representación, posición que se entiende válida tanto en las causas judiciales cuanto para los expedientes administrativos



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

(M.78 XXXII "Martínez Víctor Daniel c/ Castaño Elsa Ester" proyecto en circulación).

Que dicha incorporación es apreciada como una buena defensa del Estado, permite las acciones de regreso o recursorias, posibilita al agente presuntamente involucrado un amplio ejercicio de derecho de defensa. En el caso en que se trata de una actuación administrativa y donde la participación que se persigue lo es en calidad de testigos, no cabe duda que sus manifestaciones habrán de arrojar luz a la cuestión que se tiende esclarecer, porque en definitiva la administración pública y al propio tiempo el Estado, cuya voluntad siempre se traduce en hechos de los funcionarios que lo integran desarrolla su actividad en función de aquellos.

Que en cuanto a la prueba pericial - para cuya sustanciación se ha propuesto la designación de un perito ingeniero-, por no contar la Dirección General Pericial con un profesional de esta incumbencia que se encuentre habilitado (fs. 298), se procederá a su desinsaculación del registro creado por la acordada N° 25/85 y sus ampliatorias.

Que ello establecido, y por ser la Administración inequivalente en el procedimiento administrativo a las partes en el proceso judicial (doctrina de fallos 243:398 y 463, 288:433 y 300:897), razón por la cual podrá ordenar medidas análogas a las atribuidas a los magistrados en la sección 6a. del título II (libro II) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los gastos y honorarios de la prueba pericial técnica ofrecida serán a cargo del interesado.-

Que la Asesoría Jurídica de la Administración General ha tomado la intervención que le compete.-

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la solicitud de la firma Almir S.R.L. tendiente a la suspensión del plazo para

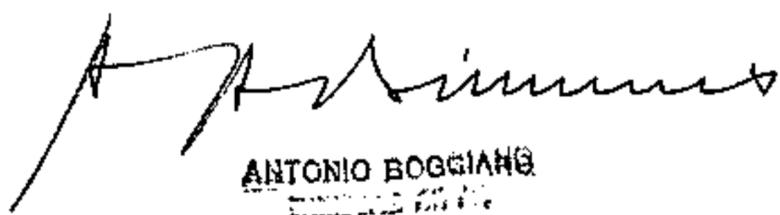
ofrecimiento de la prueba, dispuesto por el artículo 4° de la Resolución N° 1.733/96.-

2°) Declarar admisible la prueba de testigos propuesta.-

3°) Disponer que -por intermedio de la Secretaría de Juicios Originarios- se desinsacule un perito ingeniero del registro creado por la acordada N° 25/85, para la sustanciación de la prueba pericial ofrecida por la firma Almir S.R.L. en su presentación obrante a fs. 286/288, a cuyo efecto dicha empresa deberá -con carácter previo a esta tramitación- indicar la especialización del experto que requiere en el plazo de diez días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de esta prueba.-

4°) Hacer saber al interesado, y al perito que se designe, que los gastos y honorarios de la prueba pericial, señalada en el artículo anterior, serán a cargo de la firma Almir S.R.L., y que su sustanciación se regirá -en lo que resulte pertinente - por los preceptos que componen la sección 6a del título II (Libro II) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

5°) Regístrese. Notifíquese por Ujiería a la empresa Almir S.R.L..-

  
ANTONIO BOGGIANI  
ABOGADO EN LEY



Dr. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
LEY 13.000 DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION